



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00607-00
DEMANDANTE	ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO CARLOS JULIO CARDENAS VEGA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, y teniendo en cuenta que se ajusta a lo reseñado en el artículo 314 del C.G.P, el despacho procederá conforme se requiere.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

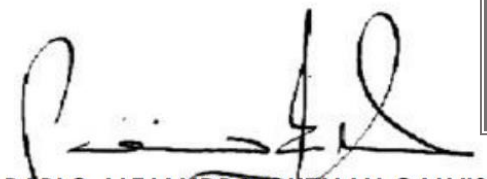
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar, Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00487-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	CAMILO JOSE ACUA REINA
ASUNTO:	TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

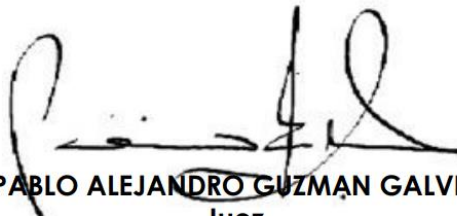
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-01026-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	EMERSON PEREZ WILDER ANDRES AVILA TIBAVIJA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01363-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ANA ELCI TORRES PATIÑO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA- TERMINA PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILLAN SAS.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

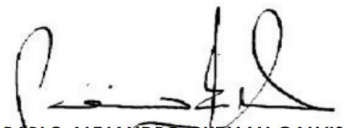
QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

SEPTIMO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00463-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JESUS ARBEY CARDENAS LEMUS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

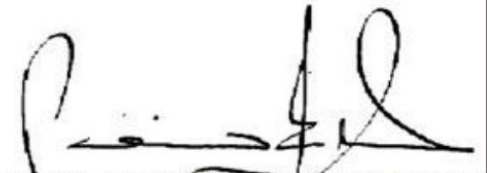
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00806-00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO JORGE RANSES GARRIDO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00544-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO NIÑO PEREZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

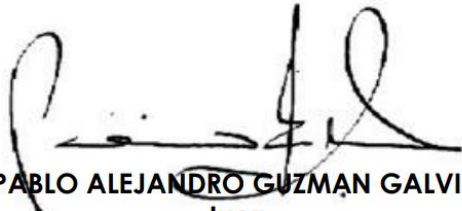
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00134-00
DEMANDANTE	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
DEMANDADO:	ANA MARIA ROSAS
ASUNTO:	TIENE POR CUMPLIDO EL ACUERDO – ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que en diligencia de fecha 24 de octubre de 2023, los extremos en litigio llegaron a un acuerdo conciliatorio, y que tal y como se dispuso en el numeral segundo, el vocero judicial del extremo demandado manifiesta haberse cumplido a cabalidad el acuerdo conciliatorio celebrado aportando la constancia de pago respectiva, es dable para este Despacho disponer la terminación y archivo del expediente.

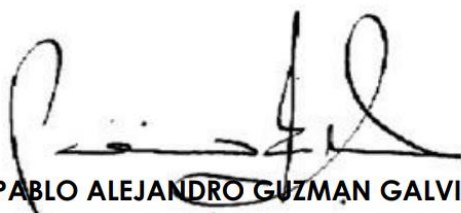
Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 24 de octubre de 2023, y por tanto terminado el proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00539-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	KARENT ANDREA PEREZ VIANCHA EMIRO GERMAN PEREZ BARRERA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 30 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200500436 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CECILIA DE JESUS CHARRIS RUIZ MARGY MARYOLIS ORELLANO CHARRIS
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA- NO RECONOCE PERSONERIA

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El día 05 de agosto de 2022, el Dr Edward Benildo Gómez García, allega vía correo electrónico, renuncia al poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, anexando constancia de comunicación enviada al correo electrónico juridicacomercial@ifc.gov.co, juridica@ifc.gov.co, el día 13 de julio de 2022; verificada la misma, se encuentra acorde con el Art 76 CGP, por lo que se procede a aceptarla.

Por otra parte, el día 30 de agosto de 2022, el Dr. Manuel Vicente García Murcia, allegó memorial mediante el cual el señor Braulio Castelblanco Vargas, en calidad de gerente del IFC, le confiere poder para actuar en el presente proceso; sin embargo, observa esta instancia que a la solicitud no se aporta el decreto de nombramiento del sr gerente, por lo que no es posible verificar la facultad para otorgar el poder; en consecuencia, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica

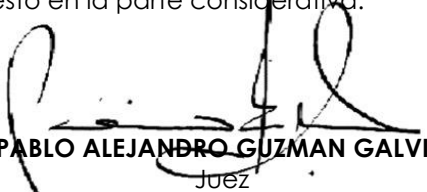
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MATRIMONIO
RADICACIÓN	850014003002 20240003600
SOLICITANTES	YOLANDA GONZALEZ GUTIERREZ y JULIAN DE JESUS BEDOYA
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del CGP y art 128 y ss. del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL formulada por YOLANDA GONZALEZ GUTIERREZ y JULIAN DE JESUS BEDOYA, en consecuencia, señalar el día VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE 2024, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio entre los solicitantes. Por secretaria adelántense las actuaciones pertinentes.

SEGUNDO: Que, Dentro del término de ejecutoria del presente auto, quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de este matrimonio, deberán manifestarlo. (Art. 132 del C. Civil)

TERCERO: Se previene a los contrayentes y a los testigos, para que, en la fecha y hora indicadas, porten sus respectivos documentos de identidad, diligencia a la que deberán asistir con puntualidad.

CUARTO: Tener como testigos en la presente solicitud de matrimonio a Freddy Reyes Ortiz y Leidy Andrea Pita Silva, quienes deberán ser notificados por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2012-00651 -00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	CIRO PONGUTA ORTIZ
ASUNTO:	Corrige auto

Medida Cautelar

Advierte el despacho que, por error involuntario y mecanográfico, en la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se decreta medidas cautelares, se identificó erróneamente al demandado, señalando a JUAN MANUEL CORREA GALAN, siendo el correcto el señor CIRO PONGUTA ORTIZ, es así que a fin de evitar yerros en la ejecución de estas medidas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, en el entendido de tener para todos los efectos pertinentes que el demandado sobre el cual recae la medida cautelar es el señor CIRO PONGUTA ORTIZ.

SEGUNDO: Manténganse incólumes las demás disposiciones del auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20230081700
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	DORIS DAZA REYES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de DORIS DAZA REYES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – pagaré 90000187904: de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por DORIS DAZA REYES, por la suma de \$ 140,360,0158 UVR, correspondiente a 42.420.390 M/cte a favor del BANCO BOGOTÁ, quienes hacen uso de la cláusula acceleratoria a partir del día 13 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda. Que mediante escritura pública N° 672 de fecha 11 de marzo de 2022, la señora DORIS DAZA REYES, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-136925 a favor del BANCOLOMBIA, mediante la cual se garantiza el crédito de vivienda. (Cláusula cuarta-Quinto Acto).

YRZ



En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 672 de fecha 11 de marzo de 2022, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-136925.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de DORIS DAZA REYES y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 90000187904: de fecha 26 de abril de 2022.

1.- Por la suma de **106,83308 UVR**, equivalente a **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (37.314,36) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 26 de julio de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **107,60306 UVR**, equivalente a **TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (37.722,69) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 26 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 27 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **108.37859 UVR**, equivalente a **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (38.214,65) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 26 de septiembre de 2023.

3.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **109,15971 UVR**, equivalente a **TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (38.734,44) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 26 de octubre de 2023.

YRZ



4.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 27 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **109.94645 UVR**, equivalente a **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (39.185,26) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 26 de noviembre de 2023

5.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 27 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **137.349,7597 UVR** equivalente a **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 48.994.777,28)** correspondiente al capital de acelerado por pagaré 90000187904; de fecha 26 de abril de 2022.

7.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-136925 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado DORIS DAZA REYES (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.865.474; quienes actúan por medio del profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. C
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2005-0424
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NINA GUTIERREZ DE VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medidas Cautelares

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa que el día 10 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allego memorial vía correo electrónico, mediante el cual solicita el embargo del remanente dentro de los procesos de cobro coactivo Nos. 2022- 320 (IPU 3714-2018) y 20221365 (IPU 3904-2018) que adelanta la Alcaldía Municipal de Yopal en contra de la demandada; solicitud que en los términos del Art 599 del CGP, se procede a decretar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada NINA GUTIERREZ DE VARGAS, dentro de los procesos de cobro coactivo que cursa en la Alcaldía Municipal de Yopal, bajo el No. Radicado N° 2022- 320 (IPU 3714-2018) y 20221365 (IPU 3904-2018).

Por secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida decretada. Límitese la anterior medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2005-0424
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NINA GUTIERREZ DE VARGAS
ASUNTO:	Correr traslado liquidación

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en estado No. 44 de fecha 14 de diciembre de 2017, se dispuso el seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- El día 19 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 24), de las cuales aún no se ha corrido el respectivo traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la liquidación de crédito allegada por el extremo activo el día 19 de mayo de 2023, vista a Doc.24 -C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2º.

SEGUNDO: Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200136-00
DEMANDANTE:	LUIS RENÉ GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	Decreta Medida Cautelar

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Medida Cautelar

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, este despacho incorporó al expediente las comunicaciones allegadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en las cuales pone de presente los bienes que deja a disposición de este Despacho, entre los cuales se encuentra el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-38312 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal y que por otra parte, mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita se libre el oficio correspondiente para que la oficina de registro efectué la inscripción. Con el fin de concretar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2012, se ordena que por secretaria proceda a oficiar a la oficina de registro de Instrumentos públicos a fin de que inscriba el embargo decretado sobre el inmueble a favor del presente proceso.

Por otra parte, de los documentos que fueron allegados, incorpórese al expediente el oficio de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la secretaria de movilidad Bogotá allega certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SGB159 (Doc-25-C02)

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, a fin de que proceda a registrar a favor de este proceso, el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-38312, de propiedad del demandado LOMBARDO PERILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el oficio de fecha 26 de abril de 2023, allegado por la secretaria de movilidad Bogotá (Doc25-C02)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2012-0697-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S. A
DEMANDADO:	JEOBAN JAIRO JEREZ Y GLORIA CRISTINA MENDIVELSO
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte actora allega el día 12 de octubre de 2023, vía correo electrónico, memorial mediante el cual solicita nuevamente ordenar el pago de los títulos judiciales a nombre de la señora María Azucena Becerra Díaz, quien funge como administradora del demandante y facultada para atender cualquier trámite en la ciudad de Yopal.

CONSIDERACIONES:

De los documentos que reposan en el expediente se observa que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada el día 07 de febrero de 2020 por la parte demandante, con corte al 29 de febrero de 2020 en la suma de veintiocho millones novecientos veintiocho mil quinientos sesenta y nueve mil noventa y cinco centavos moneda corriente (\$28.928.569,95 MCTE), por lo que la primera pretensión de la solicitud, ya se encuentra previamente decidida y ejecutoriada.

A fin de dar trámite a la solicitud, se observa que en el poder conferido por FRIO Y CALOR S.A, a la abogada JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS, fue facultada para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, entre otras, de conformidad a lo dispuesto en su momento por el Art 70 del C.P.C.

Por lo que teniendo en cuenta que es la apoderada quien formalmente solicita el pago de títulos judiciales a favor de la señora María Azucena Becerra Díaz, se proveerá conforme a la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, hasta por la suma de la última liquidación aprobada, a la señora MARIA AZUCENA BECERRA DIAZ, según autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Just
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.g

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	850014003002 20230035700
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JAIRO ANDRES LOPEZ BARBOSA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A) De conformidad al Art 82-5 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el hecho segundo de la demanda, indicando con precisión cual es el valor que se adeuda del título valor objeto de la demanda.

B) En consecuencia, de lo anterior y en virtud del Art 82-4 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR las pretensiones de la demanda, con relación al valor realmente adeudado.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 10 de julio de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra del señor JAIRO ANDRES LOPEZ BARBOSA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002 20230077700
DEMANDANTE	FINAZAUTO S. A
DEMANDADO:	JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, solicitando:

A) En virtud del art 82-4-5, **INDIQUE** cual fue la obligación que incumplió el acreedor y por la cual se está ejecutando la garantía inmobiliaria, aportando el respectivo título ejecutivo.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA presentada por FINAZAUTO S. A, en contra del señor JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600334 -00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CARLOS FELIPE GARCIA JARAMILLO FABIAN LEONARDO ARANGUREN
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte este despacho que, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Ver constancia envío del oficio No. 0715 GM, Doc. 07-08), a la fecha el abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, no ha asumido el cargo de CURADOR ADLITEM que le fuera asignado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 (Doc. 05-C01), el cual se recuerda es de **forzosa aceptación**; así como tampoco se ha notificado del proveído que libró mandamiento de pago. Lo anterior, sin que en la foliatura obre justificación para tal renuencia (CGP Art.48-7), esto es, acreditar el profesional del derecho en cuestión estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

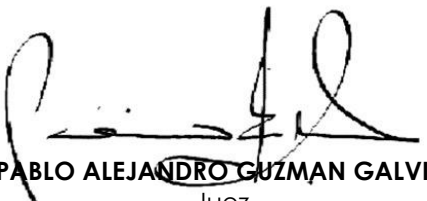
En consecuencia, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. Oficiense por secretaría dejando las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-2018-00583-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	GERARDO CASTRO GUERRERO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN -RECONOCE PERSONERIA

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de GERARDO CASTRO GUERRERO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación a la demandada.

1.- Respecto a la notificación realizada al demandado GERARDO CASTRO GUERRERO

De los documentales que reposan en el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación de notificación personal al señor Gerardo Castro Guerrero, en la que se denota que la misma se surtió el día 07 de junio de 2022, a la dirección física calle 24 N° 5-14 Yopal, con entrega exitosa, recibida por la señora Flor Egue el día 08 de junio de 2022; notificación que cumple con lo dispuesto en el art 291 CGP.

Se observa, además, que el día 10 de junio de 2022, se dejó constancia, que el demandado GERARDO CASTRO GUERRERO, compareció al despacho a notificarse personalmente, donde se le informó de la existencia del proceso, se le compartió el expediente al correo electrónico gerardocastro2912@gmail.com, se le advirtió sobre los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

3.- Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra; que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.



2.- Poderes:

De los memoriales de poder allegados en el transcurso del proceso, por sustracción de materia, el despacho se pronuncia respecto al último aportado, así

El día 12 de abril de 2023, se allega vía correo electrónico memorial, mediante el cual el Sr. Braulio Castelblanco Vargas, en calidad de gerente del Instituto Financiero de Casanare, le confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representada legalmente por el Dr. Juan Gabriel Becerra Bautista, el cual cumple con lo dispuesto en el art 74 CGP y art 5 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia se reconocerá personería jurídica, y entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal realizada al demandado GERARDO CASTRO GUERRERO, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del art 191 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que, demandado GERARDO CASTRO GUERRERO, fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2022, conforme lo dispone el CGP Art 291-5, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de del señor GERARDO CASTRO GUERRERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida GERARDO CASTRO GUERRERO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

SEXTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$ 217.250).

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹

OCTAVO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, identificada con Nit N° 901442325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante. Por tal motivo

¹ CGP Art. 440.



entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 003**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701193 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO:	OMAR YUSEPPY VARGAS BOHORQUEZ y LIBARDO VARGAS VANEGAS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN- REQUIERE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1. El día 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias de notificación personal efectuada a los demandados en los términos de la ley 2213 de 2022; actuación que se pasara a estudiar a continuación. Se deja la claridad que CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, allegó el día 22 de julio de 2022 el poder, mediante el cual el IFC lo faculta para actuar en el proceso, el cual cumple con lo dispuesto en el Art 74 y Art 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, por sustracción de materia se dará trámite al último poder allegado al proceso.

Respecto a la notificación enviada al demandado OMAR YUSEPPY VARGAS BOHORQUEZ

Ley 2213 de 2022, ha aportado grandes cambios a nuestro ordenamiento jurídico; uno de ellos es la manera en que es dable notificar a las partes dentro de un proceso. En el caso concreto, se evidencia que la notificación fue enviada al correo electrónico jusseppyvargas@gmail.com, dirección electrónica que se indica fue obtenida de la solicitud de crédito educativo el día 05 de octubre de 2012; sin embargo; la misma no será tenida en cuenta, por cuanto revisado el documento de solicitud de crédito, el correo electrónico relacionado es omarjusseppy@hotmail.com, desconociendo el origen del email a donde se envió la notificación.

En este sentido, se hace necesario que se rehaga la notificación al correo electrónico que corresponde o en su defecto y en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, se indique de forma clara como se obtuvo el correo electrónico jusseppyvargas@gmail.com y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto a la notificación enviada al demandado LIBARDO VARGAS VANEGAS

De las diligencia allegadas, se evidencia que, el demandado LIBARDO VARGAS VANEGAS, fue notificado a través del correo electrónico omitar.1670@hotmail.com (email relacionado en la solicitud de crédito de fecha 05 de octubre de 2012, que se aporta como prueba y se respecto de la cual el apoderado solicita se tenga como nueva dirección de notificación); observándose que le fue remitida copia de la demanda, y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación que registra acuso de recibido de fecha 02/11/2022 a las 1033:34 en estado el destinatario abrió la notificación el 02/11/2022 a las 14:45:55, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 04 de noviembre de 2022, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

YRZ



Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2023 y que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

2.- Poderes:

De los memoriales de poder allegados en el transcurso del proceso, por sustracción de materia, el despacho se pronuncia respecto al último aportado, así

El día 28 de noviembre de 2023, se allega vía correo electrónico memorial, mediante el cual el Sr. Braulio Castelblanco Vargas, en calidad de gerente del Instituto Financiero de Casanare, le confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representada legalmente por el Dr. Juan Gabriel Becerra Bautista, el cual cumple con lo dispuesto en el art 74 CGP y art 5 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia se reconocerá personería jurídica, y entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (ley 2213 de 2022 Art 8) efectuada al demandado **OMAR YUSEPPY VARGAS BOHORQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arreme a este despacho el trámite de notificación a la dirección electrónica en debida forma. Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente.

TERCERO: VALIDAR la notificación personal realizada al demandado **LIBARDO VARGAS VANEGAS**, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **LIBARDO VARGAS VANEGAS**, fue notificado el día 04 de noviembre de 2022, conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término guardaron silencio.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, identificada con Nit N° 901442325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante. Por tal motivo

YRZ



entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 003 , en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100484 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Corrige Auto

Revisado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el número del pagaré base de ejecución; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Reconocimiento de personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples renunciaciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con CC No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C. S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

Requiere art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, en el entendido que el número del pagaré base de ejecución es **5471422403316727**.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con CC No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C. S. de la J, para actuar como representante judicial del demandante.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, se **INSTA** a la parte demandante para que la realice



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de notificación ing_ctm@otmail.com, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500837 -00
DEMANDANTE:	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACIÓN BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE OFICIAR – APLAZA AUDIENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que mediante audiencia desarrollada el día 16 de noviembre de 2023 se realizó un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el art 132 CGP, requiriendo a la parte actora para que, en primer lugar, allegara fotos de la valla respectiva dando cumplimiento a lo estipulado en el núm. 7 del art 372 CGP y, en segundo lugar, allegara certificado especial de registro para procesos de pertenencia del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32352; de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento mediante memoriales de fecha 24 de noviembre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, los cuales serán incorporados al proceso para tener en cuenta al momento de emitir la respectiva sentencia.

2.- Por otro lado, estudiada la totalidad del expediente denota este despacho judicial que se hace necesario para tener claridad sobre la situación del predio objeto de litigio, oficiar a la Oficina de Planeación del municipio de Yopal con el fin de que informe a este despacho el equivalente actual de la Unidad Agrícola Familiar UAF para el municipio de Yopal - Casanare y así mismo informe si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32352 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Yopal es divisible según la Ley 160 de 1994; razón por la cual la audiencia previamente fijada para el día 08 de febrero de 2024 no podrá realizarse hasta tanto se allegue la documentación requerida anteriormente.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante vistos a Doc. 86 y 89 CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Oficina de Planeación del municipio de Yopal**, con el fin de que informe a este despacho judicial el equivalente actual de la Unidad Agrícola Familiar UAF para el municipio de Yopal - Casanare y así mismo informe si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32352 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Yopal es divisible según la Ley 160 de 1994. **Para lo cual se le concede el término improrrogable de cinco (05) días a partir de recibida la comunicación. Por secretaria, ofíciase.**

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación diligencia de que trata el art 373 CGP, esto es alegatos de conclusión y fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701811 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

- 1.- Mediante autos adiados 15 de mayo de 2023 y 24 de julio de 2023 el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.
- 2.- En concordancia, este juzgado mediante auto adiado 20 de noviembre de 2023 avocó conocimiento de las presentes diligencias y libró mandamiento de pago.
- 3.- No obstante; mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal ordenó realizar la devolución del presente proceso ejecutivo, en razón a que la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 06 de diciembre de 2023 dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2023 mediante el cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, comunicado lo anterior mediante oficio civil No. 038 de fecha 23 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio civil No. 038 de fecha 23 de enero de 2024 emitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, se advierte que el extremo demandado está compuesto por varios sujetos, por lo tanto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y proceder a poner en conocimiento de la parte ejecutante la continuación del proceso de reorganización empresarial que adelanta la ejecutada JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, según los términos dispuestos en la norma en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la continuación del proceso de reorganización empresarial No. 2018-00110 que adelanta la demandada JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ, **para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia**, manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000323</u> -00
DEMANDANTE:	RX S.A.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-23-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 26 de mayo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-23-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800999 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 27 de julio de 2023 se avocó conocimiento de las presentes diligencias en ocasión a la decisión emitida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal la cual declaró la terminación del proceso de reorganización empresarial No. 2018-00081 por desistimiento tácito, ordenando devolver el presente proceso; en dicho auto emitido por este despacho judicial, también se tuvo por no validas unas constancias de notificación efectuadas por la parte demandante ya que las mismas iban dirigidas al **proceso No. 2018-00293**, siendo requerido en los términos del art 317 CGP.

2.- Teniendo en cuenta que el día 01 de agosto de 2023 la parte actora allegó memorial solicitando se aceptara una dependencia judicial y no emitió pronunciamiento alguno sobre el requerimiento enunciado en auto anterior, este despacho procede a requerirlo por segunda vez en los términos del art 317 CGP.

CONSIDERACIONES

En vista de que revisada la totalidad del expediente se pudo denotar que las constancias de notificación que habían sido calificadas en el presente proceso iban dirigidas hacia **proceso No. 2018-00293**, que cursa también en este despacho, presentándose confusión por cuanto son las mismas partes intervinientes; es pertinente dejar sin valor y efecto el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de enero de 2024 que requirió a la parte en los términos del art 317 CGP y en consecuencia se debe continuar con el normal trámite del presente proceso, que traía previo al auto de enero 22 de 2024 esto es proceder a designar Curador Ad Litem que represente al demandado NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA, ya que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento del mismo encontrándose acreditada la información del demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas, dejando las respectivas constancias de rigor.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 22 de enero de 2024, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 2º de la parte resolutive del auto datado 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.



TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100239 -00
DEMANDANTE:	NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO – REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADO TRADICON Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 09-24-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 23 de septiembre de 2021.

2.- Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la secretaria de Movilidad de Yopal petición vista a Doc. 22-C2 en la cual indica que sobre el vehículo de placas IAM-867 fue inscrita la medida de embargo exitosamente, se requerirá a la parte interesada con el fin de que allegue certificado de tradición y libertad del vehículo con el fin de corroborar el estado actual del rodante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-24-C2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del vehículo identificado con placas IAM-867, previo a ordenar la inmovilización de este, en dicho documento debe constar la medida cautelar inscrita y la situación actual del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901053 -00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder presentada por los profesionales del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con CC No. 40.342.248 y portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J. y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los profesionales del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con CC No. 40.342.248 y portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J. y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J, quienes fungen como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100441 -00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS APONTE
DEMANDADO:	ISRAEL GONZALEZ PEÑA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-17-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 25 de noviembre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-17-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000319-00
DEMANDANTE:	ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	ESPERANZA CORREDOR HERNANDEZ PLUTARCO PEINADO
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACION CRÉDITO – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN – COMISIONA SECUESTRO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚦 Liquidación de crédito vista a Doc.13

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

🚦 Liquidación de crédito vista a Doc.16

El apoderado judicial de la parte demandante presentó nueva liquidación de la obligación el día 18 de octubre de 2022 (Doc.16 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

🚦 Secuestro.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-60000, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$30.845.235 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de junio de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.16-C1. Por secretaría, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2º. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-60000, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100563 -00
DEMANDANTE:	GINSAC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-19-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 12 de mayo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-19-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901053 -00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que, en auto adiado 11 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Civil Municipal en Descongestión de Yopal, esta judicatura decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, por la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante, quien deberá allegar las constancias de radicación en treinta (30) días a partir de la expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000323</u> -00
DEMANDANTE:	RX S.A.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO - SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la entidad demandada a la dirección electrónica financiero@clinicamedicenterficubo.com.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la entidad demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica financiero@clinicamedicenterficubo.com, siendo recibida el día 17 de agosto de 2021, por lo tanto, la entidad demandada se entiende notificada el día **19 de agosto de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **20 de agosto de 2022** y venció el día **02 de septiembre de 2021**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo presente que revisado el plenario se trata de un proceso ejecutivo, establecido en el artículo 422 del CGP, que se han respetado las garantías procesales y no se advierte causal de nulidad o impedimento que impida tomar la decisión que en derecho corresponde, con ello se procederá.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RX S.A. y contra CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.



CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$1.185.746).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100441 -00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS APONTE
DEMANDADO:	ISRAEL GONZALEZ PEÑA
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora en el libelo demandatario en el acápite de notificaciones manifestó que se desconoce la dirección donde el demandado ISRAEL GONZALEZ PEÑA pueda residir con el fin de notificarlo; es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 293 CGP.

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100239</u> -00
DEMANDANTE:	NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho CESAR EDUARDO SANTOS BARRETO identificado con CC No. 1.116.547.311 y portador de la T.P. No. 27.860 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Renuncia poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho CESAR EDUARDO SANTOS BARRETO identificado con CC No. 1.116.547.311 y portador de la T.P. No. 27.860 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requiere art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho CESAR EDUARDO SANTOS BARRETO identificado con CC No. 1.116.547.311 y portador de la T.P. No. 27.860 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho CESAR EDUARDO SANTOS BARRETO identificado con CC No. 1.116.547.311 y portador de la T.P. No. 27.860 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, según las determinaciones adoptadas en el literal B del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100563 -00
DEMANDANTE:	GINSAC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION - REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación mallyb2007@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2020 a la dirección electrónica de notificación mallyb2007@hotmail.com, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 de la mencionada ley:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

P PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8º del decreto 806 de 2020) realizada al ejecutado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a la dirección electrónica de notificación mallyb2007@hotmail.com de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022 y según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800227 -00
DEMANDANTE:	OSOMED S.A.S.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante providencia de fecha 03 de junio de 2021, este juzgado dictó sentencia anticipada en la cual declaró probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, de nominada “Extinción de la obligación”, abstenerse de examinar la excepción denominada “Hecho superado” y como consecuencia declarar la terminación y archivo de las diligencias, no obstante, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, siendo remitido el expediente al Superior, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal para pronunciarse de fondo.
- 2.- En vista de lo anterior, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal mediante providencia adiada 16 de marzo de 2023 resolvió revocar en todas sus partes la sentencia anticipada de fecha 03 de junio de 2021, ordenando al juzgado de primera instancia dictar sentencia anticipada nuevamente.
- 3.- En consecuencia, dispuso la devolución del expediente a este juzgado con el fin de continuar con el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

- 1.- Devueltas las diligencias del Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá este Juzgado a dictar sentencia anticipada nuevamente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por OSOMED S.A.S., a través de apoderado judicial contra de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., atendiendo los postulados del CGP Art. 278-3.

ANTECEDENTES

Situaciones fácticas.

- 1.- La CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., adeuda a la demandante OSOMED S.A.S. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$45.469.013) por concepto de venta de insumos médicos representados en las facturas OM-27614, OM-27616, OM-27617, OM-27787 y OM-28245.
- 2.- Los insumos fueron entregados a la demandada, ésta firmó las facturas en aceptación y se obligó a cancelar las sumas pactadas en los títulos valores.
- 3.- A la fecha de presentación de la demanda, no se había cancelado ni el capital ni los intereses moratorios generados.

Actuación de la instancia.

- 1.- En auto del 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de ASOMED S.A.S., en contra de CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Ivtr



Factura	Valor	Fecha	Fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios
OM-27614	\$ 16.360.539	17-08-2016	26-08-2016
OM-27616	\$ 6.142.904	17-08-2016	26-08-2016
OM-27617	\$ 6.927.138	17-08-2016	26-08-2016
OM-27787	\$10.264.677	23-08-2016	01-09-2016
OM-28245	\$ 5.773.755	12-09-2016	13-12-2016

2.- El ejecutado radicó contestación de la demanda el 8 de agosto de 2018 y allí propuso como excepciones de mérito las siguientes: “extinción de la obligación” y “hecho superado”. Indicó que hay extinción de la obligación por cuanto su representada celebró con OSOMED S.A.S, novación de las obligaciones contenidas en las facturas 27614, 27616, 27617, 27787, 28245, mediante una transacción consignada en un acuerdo de pago No. 17 del 20 de junio de 2018, el cual adjuntó. Citó como fundamento normativo el C.C. Art. 1687. Además, indicó que las obligaciones contenidas en los títulos valores se encuentran extinguidas, por lo cual debe entenderse que las situaciones de la demanda se encuentran superadas.

3.- Por auto del 28 de marzo de 2019, se dispuso: i) tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del mandamiento de pago en los términos del CGP Art. 301; ii) corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y; iii) del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, se abstuvo este Juzgado de tramitarlo, toda vez que, el contenido del mismo versaba sobre las medidas cautelares decretadas.

4.- El actor no formuló cuestionamiento alguno en relación con las excepciones planteadas por su contradictor, en especial, la extinción de la obligación ejecutada por el acuerdo de pago de fecha junio de 2018.

5.- Finalmente, en providencia del 28 de septiembre de 2020, se indicó que, al no haber pruebas pendientes por practicar, conforme con lo establecido en el CGP Art. 278-2, se proferiría sentencia anticipada, decisión que al no ser recurrida quedó en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar: ¿sí es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en favor de OSOMED S.A.S., y en contra de la demandada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., o sí en su defecto deben prosperar las excepciones propuestas por esta última, como son EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y HECHO SUPERADO

Fundamento normativo

La acción impetrada se da bajo el trámite de un proceso ejecutivo el cual está regulado por el CGP Art. 442 y siguientes, atendiendo que el fin del proceso es el cobro de una obligación contenida en documento que constituye título ejecutivo, que proviene del deudor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, se encuentra plenamente demostrada la existencia de obligaciones contenidas en las facturas OM-27614, OM-27616, OM-27617, OM-27787 y OM-28245, que satisfacen los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 774 del Código de Comercio, pues lo contrario no fue alegado por la pasiva ni observado por el Despacho.

Análisis de las excepciones

Ivtr



Claro lo anterior, se procederá a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., así:

Extinción de la obligación.

Indicó el apoderado de la ejecutada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, que su representada celebró con OSOMED S.A.S, novación de las obligaciones contenidas en las facturas No. 27614, 27616, 27617, 27787, 28245, mediante una transacción consignada en el acuerdo de pago No. 17 de fecha 20 de junio de 2018, el cual se observa en el folio 8 a 10 del documento No. 3 del Cuaderno principal en el expediente digital.

Sobre el tema en concreto, señala este despacho que la particularidad de la novación es la extinción de las obligaciones tal como lo señala el núm. 2º del artículo 1625 del C.C., consistente en **un acuerdo de voluntades** en virtud del cual, una obligación actual se reemplaza por otra nueva dando por extinguida la primera.

En lo atinente a dicha figura ha establecido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “... De aquí que en la novación la obligación anterior es la causa generadora o la causa eficiente de la nueva. Por lo tanto, come causa, la obligación extinguida requiere las condiciones de validez propuestas en la ley para toda la obligación. De lo contrario, la nueva relación jurídica será también inválida. Porque las dos obligaciones no pueden desvincularse, ya que la anterior le da precisamente nacimiento a la nueva. Esto explica el artículo 1689 según el cual para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos”

Se menciona que la figura de la novación al tenor del artículo 1690 del citado ordenamiento, reviste dos modalidades a saber; subjetiva y objetiva, la primera, según que el cambio de obligación esté determinado por el reemplazo del acreedor o del deudor, o bien por el objeto de esta. Mismas que establecen la sustitución de una obligación por otra, y en cuanto a la objetiva, que es producto del acuerdo de voluntades entre las partes de dar por terminada a obligación primitiva para reemplazar por una nueva, quedando estrictamente vinculadas.

De ahí que, la novación puede efectuarse de tres modos en aplicación del citado artículo: “La sustitución de obligaciones en el pacto de novación ha de tener lugar de una de esas tres maneras, según el artículo 1690 del Código civil: a) Cuando, sin variar el acreedor ni el deudor, se sustituye una obligación a otra; b) Cuando el deudor contrae una obligación con respecto a un tercero y el acreedor lo declara libre de la primitiva; y c) Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo. (...) Esta novación objetiva, tiene lugar cuando las partes resuelven cambiar entre ellas la causa, el objeto o la naturaleza primitiva de la obligación. Para dar por extinguida pues, una primera obligación por otra, en cuanto a los mismos contratantes se refieren ambas, es indispensable que la segunda obligación varíe radicalmente lo que fue objeto de la primera o altere alguna de sus condiciones principales. No habrá novación en cambio cuando la segunda obligación limitase a hacer alteraciones accidentales a la primera, sin variar con ellas en lo sustancial la anterior contraída. Ni tampoco cuando las partes omiten declarar terminantemente que su intención fue tener con la nueva por extinguido el anterior negocio, ya que la novación no se presume (art 1693), a no ser que resulten de todo punto incompatibles entre sí ambas obligaciones.

En los casos en que las partes no declare en ninguna forma que hacen novación, pero aparece esa intención indudable en el nuevo contrato, porque la nueva obligación envuelve necesariamente la extinción de la antigua, a tal punto que las dos obligaciones no pueden coexistir conjuntamente, hay novación. Así lo declara terminantemente el artículo 1693, en homenaje a la voluntad de las partes que en nuestra legislación civil es la suprema ley de sus convenciones, mientras esa voluntad no atente contra los derechos de terceros ni lesione la moral o el orden público. Mas en tal caso esa intención debe haberse manifestado por signos inequívocos, como haciendo incompatibles las dos obligaciones, de tal manera que se vea de modo indudable que la segunda obligación fue creada con el ánimo de cancelar la primera, y no simplemente de modificarla o adicionarla. No habiendo novación expresa ni tácitamente indudable, las dos obligaciones coexisten, modificando la última a la primera en lo que sean incompatibles. Tal es el sentido del segundo miembro del artículo 1693...”

En atención a ello, el acto de la novación requiere que sea producto de un acuerdo de voluntades entre las partes encaminada a sustituir una obligación. Dicha voluntad o



intención de novar influye determinadamente en consideración al efecto que tal acto genera en la nueva obligación.

Así las cosas, el elemento volitivo debe ser evidente y claro, que se pueda determinar bien sea de manera expreso o tácito, a fin de que no exista duda, incertidumbre o confusión de la intención de novar tal como lo señala el artículo 1693 del Código Civil al referir que *"Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera"*

En consecuencia, procediendo al estudio del acuerdo de pago No. 17 de fecha 20 de junio de 2018 con el cual señala la parte demandada fueron novadas las obligaciones principales; se verifica que nunca se tuvo la intención de novar, ni extinguir la obligación y menos sustituirla por otra, atendiendo que el objetivo fue ofrecer la posibilidad a la deudora de ponerse al día con sus obligaciones, concluyendo así que en el mentado documento no se denota el *animus novandi*, ya que en este se estableció fue una variación en la forma de pago y alteró los términos convenidos, donde exactamente se modificó la exigibilidad de la deuda, más no se dio extinguida la anterior obligación por novación; también se evidencia que en el documento convienen una propuestas de pago sin determinar la sustitución de las obligaciones primitivas, lo que significa que la finalidad del nuevo documento fue ampliar el plazo que en efecto impide considerar una novación de la obligación al tenor del artículo 1708 del Código Civil; de la misma manera, se finiquita que la intención de las partes estuvo únicamente orientada a llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones contenidas en las facturas, más no a querer novar las mismas, es decir, al ser válidas las obligaciones contraídas por los sujetos procesales que aquí intervienen, es dable establecer que éstas coexisten simultáneamente en virtud del artículo 1693 del Código Civil.

Hecho superado.

Indicó el apoderado de la ejecutada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, que, de conformidad con los soportes anexos en la contestación de la demanda, las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de este proceso se encuentran extinguidas, por lo tanto, las pretensiones de la demanda se encuentran superadas.

Manifestando este despacho que dicha excepción depende en su totalidad de la anterior, por cuanto argumenta la parte que las pretensiones de la demanda ya fueron superadas en razón a la novación de las obligaciones; no obstante, como se resolvió en el acápite anterior, con el acuerdo de pago No. 17 de fecha 20 de junio de 2018 no fueron novadas las obligaciones principales, sino que se estableció fue una variación en la forma de pago, estableciendo que éstas **coexisten simultáneamente** en virtud del artículo 1693 del Código Civil, no configurándose así la figura del hecho superado.

Así las cosas, siendo imprósperas las excepciones formuladas, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2018 y se ordenará a las partes presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en la providencia emitida el día 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *"Extinción de la obligación"* y *"Hecho superado"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OSEOMED S.A.S. y en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio de 2018.



CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$1.159.829).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601208 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NERIO DOMINGUEZ PEÑA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 CURADOR AD LITEM

Se memora que mediante auto de data 24 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al profesional de derecho JOSE FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, afín de que compareciera al Despacho y manifestara su aceptación o no de la designación realizada como curador Ad-Litem del demandado NERIO DOMINGUEZ PEÑA, lo anterior se le comunicó mediante oficio civil No. 2126-K-01-01 de 01 de diciembre de 2022 y enviado al mismo al correo electrónico el día 12 de diciembre de 2022. Empero hasta la fecha el mentado profesional no ha comparecido a esta judicatura para manifestar su aceptación o no, y como quiera que dentro del expediente no obra constancia de entrega como tampoco acuse de recibido de la mentada designación, este Despacho por economía y celeridad procesal procederá a relevarlo del cargo y designar a otro profesional del derecho.

 OTORGAMIENTO PODER

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho JOSE FERNANDO SUAREZ CHAPARRO.

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **NERIO DOMINGUEZ PEÑA** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600706 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR MARISELA ROMERO SUA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA - NO RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 DECRETO PRUEBAS

Cumplido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden medios meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

 OTORGAMIENTO PODER

Revisada la documental por medio de la cual el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de Representante legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, solicita se le reconozca personería jurídica a la misma para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte demandante. Empero una vez revisado el mismo se avizora que el memorial poder no contiene las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022, esto es la remisión por correo electrónico y tampoco las exigencias del art 74 CGP en los que respecta a la presentación personal, así las cosas, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 13 de octubre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600500 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANGEL EMIRO RAMOS HOLGUIN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

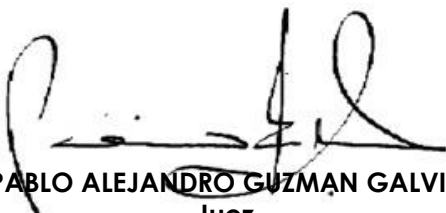
La apoderada judicial de la parte demandante allego memorial mediante el cual solicita al Juzgado emita pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares presentado el pasado 11 de marzo de 2021. Empero una vez revisado la totalidad del expediente no se observa la mentada solicitud, con ocasión a lo anterior se revisó nuevamente el correo electrónico institucional del Juzgado por medio de su Citaduría, quien informa que en la fecha que indica la parte actora no figura el radicado mencionado, siendo el caso y en aras de dar resolución a la misma, se hace menester **REQUERIR** a la interesada para que, de ser el caso, allegue las constancias de radicación o en su defecto presente una nueva solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, de ser el caso, allegue las constancias de radicación o en su defecto presente una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 13 de octubre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701914 -00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JORGE ANDRES GARZON BELTRAN
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Una vez revisado el proceso se avizora, que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial con el que solicita aclarar el auto del 21 de octubre de 2023 cuando en el auto se mencionó erróneamente el periodo aprobado de la liquidación presentada.

Una vez revisado el mismo, se tiene que por error involuntario en el mentado auto se aprobó la liquidación a corte 30 de mayo de 2021, siendo lo correcto a corte 30 de octubre de 2019 de acuerdo con liquidación presentada por la parte actora¹; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a **corte 30 de octubre de 2019** en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.614.517,92 MCTE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.

¹ Ver Doc. 20 Cuaderno Principal. Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400068</u> -00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MERCHAN BOLIVAR
DEMANDADO:	SNEYDER GORDILLO PRADA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Al revisar la liquidación aportada vista a Fl. 42 - C1, este Despacho encuentra que la parte ejecutante realizo la misma de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas. Sin embargo, observa esta judicatura que la parte demandante realizo erróneamente la sumatoria de los intereses moratorios causados del 16 de febrero de 2020 al 06 de octubre de 2022.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante relaciona como abonos a intereses moratorios por concepto de pagos en depósitos judiciales las siguientes sumas:

Pago depósitos judiciales de fecha 13 de noviembre de 2020	\$ 9.067.057
Pago depósitos judiciales de fecha 14 de septiembre de 2022	\$ 3.604.581

Empero una vez revisado el expediente se avizora que obra constancia de pago por depósitos judiciales por las siguientes sumas²:

Pago depósitos judiciales de fecha 13 de noviembre de 2020	\$ 9.067.057,00
Pago depósitos judiciales de fecha 16 de diciembre de 2021	\$ 3.265.235,36
Pago depósitos judiciales de fecha 29 de septiembre de 2022	\$ 3.604.581,17

Así las cosas, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de la sumatoria de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Tenemos como resumen total de la obligación:

Ultima liquidación de crédito aprobada a corte 15 de febrero de 2020 mediante auto de fecha 21/09/2020.	\$ 83.048.627,00
Intereses moratorios causados desde el 16/02/2020 al 06/10/2022	\$ 19.517.679,31
Abono a intereses moratorios por pago de depósitos judiciales de 13/11/2020	\$ 9.067.057,00
Abono a intereses moratorios por pago de depósitos judiciales de 16/12/2021	\$ 3.265.235,36
Abono a intereses moratorios por pago de depósitos judiciales de 29/09/2022	\$ 3.604.581,17
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN	\$ 86.089.432,78

² Ver Doc. 51 Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, a CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO en favor de del demandante JOHN FREDY MERCHAN BOLIVAR. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: "... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...", una vez revisado el poder conferido por JHON FREDY MERCHAN BOLIVAR al profesional de derecho CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, en dicho poder se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 06 de octubre de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor **de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 86.089.432,78)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.547 y portador de la tarjeta profesional No. 246.581 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2024.